

RESOLUCIÓN No. 0121 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL OFICIOSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que en atención a las funciones legales de esta Autoridad Ambiental es menester realizar labores de Control y Seguimiento referente al cumplimiento de la normatividad ambiental respecto a las actividades de almacenamiento y comercialización de combustibles (gasolina, ACPM y GMC) en toda la jurisdicción de esta CAR a través de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente: "(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

"(...)"

Que mediante Auto No. 341 de 18 de diciembre de 2020, se da inicio el trámite para solicitud de las medidas de manejo ambiental para el establecimiento de comercio denominado HJP INVERSIONES S.A.S. (en consecuencia, remite a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB mediante OFI NT No. 1157 de 18 de diciembre de 2020.

Que mediante Resolución No. 009 del 05 de enero de 2021, notificada electrónicamente el día 22 de enero de 2021, esta Corporación estableció Medidas de Manejo Ambiental a la Empresa HJP INVERSIONES S.A.S identificada con NIT 901417103 - 1, para el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado HJP INVERSIONES S.A.S identificado con matrícula mercantil No. 43936302, por el termino de tres (03) años.

Que mediante Auto No. 0070 del 18 de enero de 2024, se ordenó realizar Control y Seguimiento Ambiental Oficioso a todos los establecimientos de comercios denominados ESTACIONES DE SERVICIOS (EDS) en todos los Municipios de la jurisdicción de esta CAR, remitiendo la misma a la Subdirección de Gestión Ambiental



de esta mediante Oficio Interno No. 0172 del 23 de enero de 2024 con el fin que realizara diligencias de seguimiento Ambiental y emita Concepto Técnico correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico No. 021 de fecha 08 de febrero de 2024, el cual fue remitido a la Secretaría General conceptualizando lo siguiente:

"ANTECEDENTES

- Por medio de Auto N° 0070 de enero 18 de 2024, por medio del cual se dispone a realizar diligencias de control y seguimiento ambiental oficioso a las estaciones de servicio (EDS) de la jurisdicción.
- Mediante Oficio OF-INT-0172 por medio de la presente me permito informar que se emitió el Auto N° 0070 de enero 18 de 2024, razón por la cual se requiere que esta Corporación a través de la Subdirección de Gestión Ambiental realice Control y Seguimiento oficioso a todos los establecimientos de comercios denominados Estaciones de Servicio (EDS) y verificar los hechos indicados en el artículo Segundo.

UBICACIÓN DE LA EDS HJP INVERSIONES S.A.S.



Figura 1. Google Earth -Localización.

INFORME DE VISITA A LA EDS HJP INVERSIONES S.A.S.

El día 26 de enero de 2024, a las 11:00 am, nos dirigimos a la EDS HJP INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT 901417103-1, ubicada en el corregimiento del cuatro jurisdicción del municipio de Magangué –Bolívar en las coordenadas N 9°18'22.5" y W 74°52'20.1" Figura 1, se realiza control y seguimiento de acuerdo al Auto 0070 que ordena visita de inspección oficiosa a todas las EDS de la jurisdicción en los 25 municipios, nos trasladamos hasta la ubicación indicada en el expediente, no se observa la existencia de la EDS HJP INVERSIONES S.A.S. en este sector, del mismo modo no se observa existencia de construcciones previas correspondientes a una EDS, en la ubicación descrita se pudo evidenciar la presencia de una hacienda denominada la kukeña de luna imagen n1.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la visita, esta ubica en en el Corregimiento del Cuatro jurisdicción del municipio de Magangué –Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N 9°14'49.90" y 74°44'25.08, en esta no se evidencia la presencia de la EDS HJP INVERSIONES S.A.S.
2. Se requiere que la oficina de Secretaria general revise los pasivos ambientales antes de cerrar el expediente 2021 – 023, así mismo se evidencia en la plataforma rues que sigue activo el establecimiento, cuyo representante legal era el señor HERNANDO JOSE PADAUI ÁLVAREZ quien falleció hace dos años.



3. Con base en lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental sugiere archivar el expediente referente a la visita de Control y Seguimiento a la EDS HJP INVERSIONES S.A.S., ubicada en el Corregimiento del Cuatro Jurisdicción del Municipio de Magangué Bolívar."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

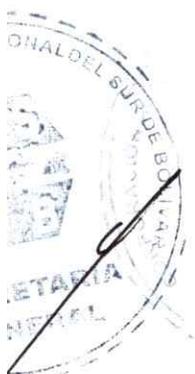
El artículo 80, de la norma ibidem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley" (...)

Que esta Corporación tiene la competencia para efectuar control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone que:



"La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas."

Así mismo, esta Corporación se encuentra facultada para requerir al Titular al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Instrumento Ambiental como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.9.1 que dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, o actividades sujetas a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: (...)

2. Constatar y exigir cumplimiento de todos términos, obligaciones y que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. (...)

5. Verificar el cumplimiento permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por uso y/o utilización los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de normatividad ambiental aplicable proyecto, o actividad.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental."

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Igualmente, el principio de economía indica que:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General el Proceso. Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:



"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso".

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del permiso Ambiental a la que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos Ambientales irreversibles en el medio.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del Seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme. En consecuencia de lo expuesto dentro del Informe Técnico incorporado dentro de la presente Resolución, se evidencia que la empresa HJP INVERSIONES S.A.S identificada con NIT 901417103 - 1, no hizo uso en ningún momento del permiso Ambiental, razón por la cual se ordenara el cierre del permiso Ambiental y archivo del expediente 2020-160.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de las Medidas de Manejo Ambiental establecidas a la empresa HJP INVERSIONES S.A.S identificada con NIT 901417103 - 1, mediante Resolución No. 009 del 05 de enero de 2021, para el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado HJP INVERSIONES S.A.S, ubicado en el corregimiento del cuatro jurisdicción del Municipio de Magangué Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2020 - 160, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 a la empresa HJP INVERSIONES S.A.S, su apoderado o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
DIRECTORA GENERAL CSB

Exp: 2020 - 160
Proyecto: Jose Torres - Contratista CSB.
Revisó: Ana Mejía Mendiivil. - Secretaria General CSB